



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: RAQUEL MARÍA PÉREZ CANTILLO y otros.
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO PÉREZ POLO y otros.
RADICADO: 47189315300120230005900

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto dictado el 5 de octubre de 2023.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Memórese que por el proveído impugnado se tuvo por notificados a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y los señores **PEDRO ANTONIO PÉREZ POLO** y **MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO**, conforme al cumplimiento de las diligencias de enteramiento realizadas en oportunidad por el apoderado de la demandante, tal como se corrobora en el archivo N° 006 del expediente digital.

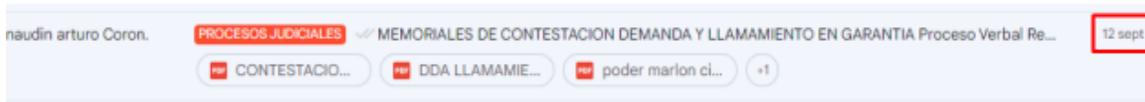
Con ocasión a lo anterior, las demandadas, en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, contestaron la demanda dentro del término, lo que motivo la decisión consignada en el numeral segundo del auto confutado, la cual se transcribe su tenor literal de la siguiente manera:

“2. TENER POR CONTESTADA la demanda de manera tempestiva por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO.”

En la misma providencia se reconoció personería jurídica a los togados de los demandados, en donde se hizo alusión al traslado de la contestación, el cual se surtió al canal digital del apoderado de los demandantes torresyriadeneiraabogados@gmail.com quien recorrió dentro del término dispuesto en el artículo 370, en consonancia con el 110 del C. G. del P., el presentado por el apoderado del señor **MARLON ANTONIO VARGAS CARILLO**, no así el realizado por el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pues, según su dicho, por la ausencia de remisión al canal digital arriba enunciado.

Sobre el anterior, aspecto se centra la inconformidad del recurrente, quien dentro del término interpuso reposición alegando lo que se lee a renglón seguido:

que si bien pudo arribar al buzón del juzgado, no lo fue así en el canal digital de la parte demandante, omitiendo la carga procesal de remitirlo como efectivo si cumplió según evidencia el demandado (MARLON VARGAS) lo cual dio la oportunidad procesal de descorrer el traslado respectivo en el derecho de contradicción.



En tal sentido al dar por notificados y agotados los medios defensivos de los aquí demandados en especial el de la PREVISORA SEGUROS S.A. lo cierto es que no hubo remisión por canal digital de su contestación, a lo que advierte el suscrito defensor la privación de ejercer la contradicción o de aportar posibles pruebas en las excepciones de mérito en el descorrido del traslado respectivo.

Por lo anterior **solicite** de manera respetuosa al despacho:

-REVOCAR EL N° 02 EN LO TOCANTE A LA CONTESTACIÓN DE PREVISORA SEGUROS S.A. ORDENADO EN EL TÉRMINO DE LEY NOS ENTERE POR CANAL DIGITAL U ORDENANDO EL JUZGADO CONFORME EN SAPIENCIA CONSIDERE LA FIJACIÓN DEL TRASLADO SECRETARIAL EN LISTA, CUYA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SUBSIDIARIA SE PLANTEÓ EN ESTA MISIVA DE RESULTAR PROCEDENTE.

Del medio de rebate en comento se surtió el traslado de rigor, conforme las ritualidades consagradas en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que los demandados presentaran manifestaciones al respecto. (Archivo N° 012 del expediente digital).

Por lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).*

Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el caso de marras, para descender de inmediato al tópico que cuestiona el recurrente, es menester hacer cita textual de la decisión adoptada en la parte considerativa de la providencia del 5 de octubre pretérito, para concluir de entrada que no le asiste razón en cuanto al alegato con miras lograr una reconsideración que incida en su modificación.

En el auto, el despacho expuso, entre otras:

*“Los memoriales en comento, a su vez, fueron reenviados en el mismo mensaje de datos al correo torresyriadeneiraabogados@gmail.com, que corresponde al apoderado de los demandante, quien descorró oportunamente sólo el allegado por el señor **MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO** (el 28 de septiembre) 1.”*

La inconformidad expresada por el actor está circunscrita en su sentir en la omisión del apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** del traslado de la contestación a su canal digital torresyriadeneiraabogados@gmail.com razón por la que requiere sea

modificada la decisión del 5 de octubre pasado y se disponga el traslado por la secretaría del Despacho.

Resulta evidente para esta falladora que el centro del recurso tiene su génesis en la implementación e interpretación que de las TIC se realizan al interior de los procesos judiciales, esto en singamia con la hibridación de los escenarios virtuales en beneficio de la optimización de la administración de justicia, en donde precisamente una de las variaciones innovadoras que ha traído la entrada en vigor de la ley 2213 de 2022, está relacionada con la eficacia de los traslados, para ello se comparte lo dispuesto en el artículo 9 de la norma en cita.

“Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PAR.- Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a lo demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita, cursiva y subrayas por fuera del texto original)

En Sub lite, expone el recurrente la presunta omisión de la actuación que prescribe la norma, la que en su sentir ha vulnerado la posibilidad de descorrer las excepciones de mérito presentadas por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la contestación de la demanda, (Archivo N° 008 del expediente digital).

Sobre esta situación en concreto, debe el Despacho rebatir las manifestaciones del extremo activo de la Litis procesal, en el entendido que contrario a las aseveraciones concitadas en su escrito, resulta palmario con la verificación del expediente digital que la demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sí cumplió con el traslado conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de dar mayor robustez y contundencia a las presentes consideraciones que despacharán desfavorablemente el petitum del recurrente, debe el juzgado traer a colación la siguiente línea de tiempo y las actuaciones que se han surtido en ella:

Sujeto procesal que realiza la actuación	Fecha y hora de la actuación.	Evidencia de la actuación.
--	-------------------------------	----------------------------

<p>conforme a su deber.</p>		
<p>El apoderado de los demandantes realiza las diligencias de enteramiento conforme a las órdenes dadas en la providencia de fecha 14/06/2023.</p>	<p>18 de agosto de 2023 a las 8: 18 a.m.</p>	
<p>El apoderado de los demandantes realiza las diligencias de enteramiento a los demandados¹ conforme a las órdenes dadas en la providencia de fecha 14/06/2023.</p>		
<p>Demandado: El apoderado judicial de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presenta contestación de demanda en donde asumiendo las posturas defensivas objeta el juramento estimatorio, y presenta sendas excepciones de mérito en contra de las pretensiones del demandante.</p>	<p>6 de septiembre de 2023 a las 10:46 a.m.</p>	

De la anterior revisión al legajo, observa el Despacho que el apoderado de los intereses de la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** corrió traslado al apoderado de los demandantes en el canal digital torresyriadeneiraabogados@gmail.com, tal como ha quedado arriba consignado y que puede verificarse en el archivo N° 008 del expediente digital.

Así las cosas, al haber sido remitido el correo el pasado 6 de septiembre, el término para rebatir las posturas asumidas por ese extremo litigioso fenecía el 26 del mismo mes y año, calenda en la que no fue presentado mensaje de datos por parte del demandante al correo del Juzgado, recorriendo exclusivamente las excepciones presentadas por el apoderado del demandado **MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO** el 28 de septiembre, quien contestó la demanda el 12 del mismo mes, tal como quedó

¹ En esta providencia solo se trae a colación la evidencia de actuación en la diligencia de enteramiento de la aseguradora demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. La integridad de las certificaciones a los demás sujetos procesales demandados son visibles en el archivo **N° 006** del expediente digital.

consignado en la providencia del 5 de octubre, hoy objeto de revisión. (Archivos N° 009,010 y 011 del expediente digital).

Aunado a lo anterior, memórese que las directrices normativas y jurisprudenciales que guían el procedimiento en asuntos como el ahora revisado en donde se estudie el cumplimiento y/o acatamiento de los términos asignados al traslado mediando las TIC, se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para el caso en estudio, al remitirse la contestación de la demanda, excepciones de mérito y otros documentos de prueba el pasado **6 de septiembre** se entendería cumplida la primera parte que establece la plurimencionada norma el **8 de septiembre** término en donde se iniciarían a correr los cinco días de traslado para su pronunciamiento, que debido a la contingencia cibernética existió una suspensión desde el 14 al 22 de septiembre de los corrientes, existiendo para el efecto una interrupción legal, lo que habilitaba inclusive una extensión en la defensa, pero a pesar de la evidencia en el traslado, no se allegó posición alguna.

En la siguiente tabla se pueden observar las fechas habilitadas para la presentación de la contradicción conforme a la realización del traslado del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Actuación	Fecha
Contestación de demanda – presentación de excepciones y otros por parte de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	6 de septiembre de 2023
Traslado del escrito Parágrafo Art.9 Ley 2213 de 2022.	7 y 8 de septiembre de 2023
Inicio Término de traslado Art. 370 C.G. del P.	11, 12, 13, 25, 26 de septiembre de 2023. ²

Así las cosas, el Despacho encuentra medios suasorios fehacientes que acreditan el cumplimiento del traslado de la contestación de la demanda y excepciones de la compañía de seguros demandada contra los demandantes, quienes a pesar de estar consignados en la lista de destinatarios, guardaron silencio, aduciendo posteriormente inexistencia del envío el que, a todas luces, en este escenario ha sido patente el cumplimiento de las reglas del traslado bajo la Ley 2213 de 2022.

Habiendo dilucidado la factibilidad del traslado realizado, el apoderado de los demandantes tenía habilitado hasta el 26 de septiembre de la cursante anualidad para controvertir las posturas de la demandada, actuación que no desplegó y que no puede recomponerse a través de la presentación de un recurso, máxime cuando en su argumentación adolece de suasorios que evidencien que en la fecha mencionada (6 de septiembre) no se remitiera correo en su canal digital, lo que torna inane la procedencia de su recurso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud adicional esgrimiendo la asunción del artículo 285 del C. G. del P., no ha sido claro sobre qué aspectos de la providencia emitida el pasado 5 de octubre de los corrientes le generen duda, toda vez que las manifestaciones allí consignadas se circunscriben a tres aspectos en concreto el primero de ellos relacionados con el aval del adecuado tramite de enteramiento a los demandados, tener por

² Tener en cuenta la suspensión de términos por la contingencia cibernética en la Rama Judicial que comprendió los días **14 al 22 de septiembre de 2023**.

contestada la demanda y el reconocimiento de personería jurídica a los apoderados de los demandados.

Así entonces, al no cumplirse con los presupuestos legales para proceder a la aclaración, al estar exenta la parte resolutive de la providencia del 5 de octubre pasado de dudas, el Despacho tampoco accederá a esta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

4.-RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el pasado 5 de octubre de 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

2. NEGAR la solicitud de aclaración por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 051 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d950778ea2bcc275f6f227c0f2b22e247ae0d462ce94cac1a2fb52378b1f7**

Documento generado en 24/11/2023 12:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>